



Valledupar, 5 de marzo de 2026

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	20001-31-03-004-2026-00044-00
Accionante:	JAIME ALBERTO SIERRA COTES
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024
Vinculado:	PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL CARGO DE ASISTENTE FISCAL III DE LA CONVOCATORIA FGN 2024, CON EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS INADMITIDAS Y AQUELLOS QUE NO SUPERARON LA PRUEBA DE CARÁCTER ELIMINATORIA, QUE CORRESPONDE A UN TOTAL DE 349 ASPIRANTES
Decisión:	Niega tutela por improcedente

SENTENCIA

El despacho decide la acción de tutela seguida por JAIME ALBERTO SIERRA COTES, contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y los vinculado PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL CARGO DE ASISTENTE FISCAL III DE LA CONVOCATORIA FGN 2024, CON EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS INADMITIDAS Y AQUELLOS QUE NO SUPERARON LA PRUEBA DE CARÁCTER ELIMINATORIA, QUE CORRESPONDE A UN TOTAL DE 349 ASPIRANTES, para la protección del derecho de debido proceso, igualdad procesal.

I. ANTECEDENTES

El accionante solicitó: “PRIMERO: Con el debido respeto me permito solicitar se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a empleos de carrera y los otros derechos que a juicio del Juez Constitucional encuentre vulnerados y/o en inminente riesgo de ser conculcados. SEGUNDA: Que como consecuencia del anterior amparo, se ordene a las accionadas para que corrijan mi calificación de Valoración de Antecedentes inicialmente dada y en su lugar se adicionen 20 puntos por acreditar mi título profesional de abogado como educación adicional a la exigida con los requisitos mínimos. TERCERA: Que la actualización de la calificación sea publicada en la Plataforma SICAD 3, prevista para tal efecto. CUARTO: Que se conceda un plazo a la accionada de máximo de 24 horas, para que proceda de conformidad.”

En respaldo de lo pedido narró en síntesis que, se inscribió en la convocatoria pública para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, el cual pertenece al nivel técnico, indica que acreditó su formación con su diploma de abogado otorgado por la Universidad Cooperativa de Colombia. En

la etapa de verificación de requisitos mínimos, se aceptó el diploma como prueba suficiente de los 3 años exigidos. En la etapa de valoración de antecedentes, el título profesional no fue calificado como formación adicional, con el argumento de que ya había sido utilizado para acreditar los requisitos mínimos. Esto impidió que el aspirante obtuviera los 20 puntos que el acuerdo establece para quienes acrediten título profesional en empleos de nivel técnico. El aspirante presentó una reclamación el 21/11/2025, que fue resuelta desfavorablemente el 09/12/2025. Manifiesta que, El requisito mínimo del cargo no exige título profesional, solo haber cursado 3 años de Derecho. Su título de abogado representa formación adicional (5 años, más requisitos de grado como judicatura o monografía), por lo que debe ser valorado en la etapa de antecedentes.

El hecho de que haya usado el mismo documento para acreditar los mínimos no implica que el título se haya "agotado" o valorado completamente. Si el título no se puntúa, se desconoce el excedente académico y se equipara injustamente a un abogado titulado con quien solo ha cursado 3 años. La entidad aplicó un criterio restrictivo y erróneo, excluyendo formación que claramente supera los mínimos exigidos. Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público, al no aplicar las reglas del concurso tal como están previstas en los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de tutela fue admitida surtiéndose vía electrónica la notificación personal, como se desprende del expediente digital. Surtido el correspondiente traslado la autoridad judicial accionada y vinculados intervinieron en los siguientes términos:

JESUS ALBERTO BATISTA OSPINO, en calidad de aspirantes al cargo (OPECEI-201-M-01-(250), concurrió al trámite informando que, el precedente creado afectaría no solo al accionante, sino que, además, defraudar la confianza legítima de miles de aspirantes en concursos del nivel técnico en la Fiscalía General de la Nación, quienes desde la inscripción de la entendieron que un mismo título no se puede fraccionar de la forma en la que los accionantes pretenden aplicar y por tal razón, no interpusieron las reclamaciones administrativas correspondientes. Lo anterior toda vez que, desde el artículo 32 de la Resolución No. 001 del 3 de marzo de 2025 y la Guía de Orientación del Aspirante para la Valoración de Antecedentes la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre como operador contractual, fueron claras en señalar que un mismo título no se puede fraccionar para tener por cumplido los requisito mínimos del cargo y dar puntaje como título de educación adicional y además entendimos que ello es completamente lógico, pues contrario a lo que señala el accionante, el hecho de una persona cuente con x años de una carrera de derecho que se exigen en el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal, no hace que la persona cuente con un título adicional, pues, en todo caso, hace referencia al mismo programa de

educación y no a uno diferente, que es lo que otorga puntos en esta etapa. Adicionalmente, avalar la posición del accionante abriría la puerta para reclasificaciones masivas, desvirtuando el mérito como eje del proceso y genera un campo de discriminación y desigualdad entre aspirantes, pues, por vía de tutela se están cambiando las reglas del concurso a partir de interpretaciones judiciales que rompen la igualdad entre quienes nos inscribimos a la convocatoria y superamos la prueba eliminatoria. Sobre lo anterior no se puede perder de vista que las comunicaciones oficiales de la Fiscalía General de la Nación y su operador contractual respecto a las reglas de puntuación de títulos en la etapa de Valoración de antecedentes generaron confianza legítima sobre las reglas de puntuación de títulos en esa etapa y con base en dicha confianza miles de aspirantes no hicieron las reclamaciones atinentes a la doble valoración de los títulos de abogados. Circunstancia que deja a los aspirantes que fueron respetuosos de las reglas del concurso en situación de desventaja e indefensión, pues, además de que no tendríamos derecho a que se nos asigne un puntaje adicional por cuenta del mismo programa de educación, sobre nosotros se genera un perjuicio irremediable que no puede ser subsanado a través de los mecanismos ordinarios y constitucionales de defensa judicial, dado que, por no hacer la reclamación correspondiente dentro del concurso, ya no podríamos demandar la decisión de la administración ante los jueces de lo contencioso administrativo, por no agotar los recursos obligatorios de la vía gubernativa o administrativa. Por tal motivo, solicitó a su Honorable Despacho tener en cuenta todos los argumentos que aquí se exponen y, con base en ellos, no permitir que las reglas del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 se desnaturalicen y se defraude la confianza legítima que se generó sobre sus aspirantes en torno a la prohibición de valorar dos veces un mismo título académico en las etapas de verificación de requisitos mínimos y de valoración de antecedentes, por cuenta de interpretaciones realizadas por jueces constitucionales que ni siquiera estaban habilitados para emitir pronunciamientos sobre el fondo del asunto por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

Finalmente es preciso indicar que la discusión que aquí se presenta en torno a la doble valoración del título de abogado ya ha sido resuelta por otros jueces de tutela, quienes han determinado la improcedencia del amparo constitucional por las razones que aquí se exponen.

Por tal razón, solicita NEGAR por improcedente e infundada la acción de tutela. Reafirmar que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo. Garantizar los principios de igualdad, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024.

KAREN JULIETH MUSE ROJAS, en calidad de aspirantes al cargo (OPECE I-201-M-01-(250)), concurrió al trámite informando que el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025 establece que la valoración de antecedentes recae únicamente sobre estudios o experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. El requisito mínimo del cargo tres (3) años de estudios

en Derecho. El título profesional presentado por el accionante fue utilizado para acreditar ese requisito habilitante. Asimismo es pertinente señalar que Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025¹, en los párrafos primero y segundo señalan: "PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co> PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso–; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo." (Negrita y subrayado fuera del texto). Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el título de Abogado ya no se puede considerar un título completo, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, tal como lo informó la UT Convocatoria al accionante en la respuesta a la reclamación, así: Por tal motivo, el título de abogado que el accionante pretende hacer valer ya fue utilizado para validar el cumplimiento de requisitos mínimos, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, tal como lo informó la UT Convocatoria al accionante en la respuesta a la reclamación, así: Ahora, existe una guía de orientación al aspirante para la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP) 2, la cual venía siendo publicada con anticipación con el fin de dar a conocer los términos del acuerdo y cómo debía valorarse la documentación, experiencia, educación y demás, de donde se evidencia que el conocimiento de que el título de abogado no estaba contemplado como requisito adicional, sino era un requisito mínimo, que no podía valorarse dos veces.

ROBERT ANDRES FERNANDEZ MUÑOZ, en calidad de aspirantes al cargo (OPECE I-201-M-01-(250)), concurrió al trámite informando que respecto a lo manifestado por el accionante JAIME ALBERTO SIERRA COTES, se opuso por cuanto su título profesional de abogado ya fue utilizado para cumplir los tres años de formación en derecho como requisito mínimo. Ordenar que se le otorguen puntos adicionales al señor JAIME ALBERTO SIERRA COTES y nuevamente por el título de abogado (que ya fue utilizado como requisito mínimo) llevaría a que el accionante se beneficie DOS VECES del mismo título profesional, lo cual rompe la lógica del concurso de méritos.

Por tal razón, solicita NEGAR completamente las pretensiones del accionante JAIME ALBERTO SIERRA COTES. En caso de acceder a las pretensiones del accionante y considerando que mi título

profesional de abogado también fue utilizado solo para cumplir requisito mínimo y no para la valoración de antecedentes: - Ordenar a la accionada que también le sean asignados veinte (20) puntos por mi título profesional de abogado expedido por la Universidad del Cauca (como educación formal adicional) dentro de la OPECE del cargo "ASISTENTE DE FISCAL III" La pretensión subsidiaria se desprende del hecho que me encuentro en la misma posición del accionante y no se justificaría un trato desigual, al ostentar la misma calidad de participante para "ASISTENTE DE FISCAL III"

ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI, en calidad de aspirantes al cargo (OPECE I-201-M-01-(250)), concurrió al trámite informando que El artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025 establece que la valoración de antecedentes recae únicamente sobre estudios o experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. El requisito mínimo del cargo tres (3) años de estudios en Derecho. El título profesional presentado por el accionante fue utilizado para acreditar ese requisito habilitante. Asimismo, es pertinente señalar que Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025¹, en los párrafos primero y segundo señalan: "PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co> PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso–; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo." (Negrita y subrayado fuera del texto). Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el título de Abogado ya no se puede considerar un título completo, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, tal como lo informó la UT Convocatoria al accionante en la respuesta a la reclamación, así: Por tal motivo, el título de abogado que el accionante pretende hacer valer ya fue utilizado para validar el cumplimiento de requisitos mínimos, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, tal como lo informó la UT Convocatoria al accionante en la respuesta a la reclamación, así: Ahora, existe una guía de orientación al aspirante para la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP) 2, la cual venía siendo publicada con anticipación con el fin de dar a conocer los términos del acuerdo y cómo debía valorarse la documentación, experiencia, educación y demás, de donde se evidencia que el

conocimiento de que el título de abogado no estaba contemplado como requisito adicional, sino era un requisito mínimo, que no podía valorarse dos veces.

WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS, en calidad de aspirantes al cargo (OPECE I-201-M-01-(250), concurrió al trámite informando que el artículo 30 del acuerdo 001 de 2025 establece que la valoración de antecedentes recae únicamente sobre estudios o experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. El requisito mínimo del cargo tres (3) años de estudios en Derecho. El título profesional presentado por el accionante fue utilizado para acreditar ese requisito habilitante. Asimismo, es pertinente señalar que Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025¹, en los párrafos primero y segundo señalan: "PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co> PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso–; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo." (Negrita y subrayado fuera del texto). Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el título de Abogado ya no se puede considerar un título completo, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, tal como lo informó la UT Convocatoria al accionante en la respuesta a la reclamación, así: Por tal motivo, el título de abogado que el accionante pretende hacer valer ya fue utilizado para validar el cumplimiento de requisitos mínimos, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, tal como lo informó la UT Convocatoria al accionante en la respuesta a la reclamación, así: Ahora, existe una guía de orientación al aspirante para la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP) 2, la cual venía siendo publicada con anticipación con el fin de dar a conocer los términos del acuerdo y cómo debía valorarse la documentación, experiencia, educación y demás, de donde se evidencia que el conocimiento de que el título de abogado no estaba contemplado como requisito adicional, sino era un requisito mínimo, que no podía valorarse dos veces.

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, concurrió al trámite manifestando que, la Fiscalía General de la Nación, no tiene competencia en asuntos relacionados con concursos de méritos, los cuales corresponden exclusivamente a la

Comisión de la Carrera Especial. Se solicita su desvinculación del proceso. El accionante contó con mecanismos ordinarios de defensa dentro del concurso, específicamente la etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes. Dicha etapa estuvo habilitada del 14 al 21 de noviembre de 2025, y el accionante hizo uso de ella (presentó reclamación con radicado VA202511000002767). La tutela no puede utilizarse para revivir términos ya precluidos ni para crear nuevas etapas procesales.

El Acuerdo No. 001 de 2025 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, contra el cual no procede la tutela, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se demostró. Existen otros medios de control judicial (como la nulidad) para cuestionar este tipo de actos. El requisito mínimo del cargo (Asistente de Fiscal III) era: 3 años de formación profesional en Derecho. El accionante acreditó ese requisito con su título de abogado. La Valoración de Antecedentes solo califica títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos, tal como lo establece el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025. La Guía de Orientación al Aspirante indicaba expresamente que los años de estudio que excedan el requisito mínimo no otorgan puntaje si provienen del mismo título usado para acreditar los mínimos. No es posible valorar dos veces el mismo título, pues ello vulneraría el principio de igualdad y las reglas del concurso.

Se garantizó el derecho de contradicción mediante la etapa de reclamaciones. No se demostró trato discriminatorio frente a otros aspirantes. Participar en un concurso no genera un derecho adquirido, sino una mera expectativa. Por tal razón, solicitó Declare la falta de legitimación de la Fiscal General y la desvincule del proceso. Declare improcedente o, en su defecto, niegue la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, *concurrió al trámite constitucional, manifestando que Hecho Primero: Es cierto. El accionante se encuentra participando en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal III, con código OPECE I-202-M-01-(250). Hecho Segundo Es cierto. Los requisitos mínimos del cargo son: Educación: Aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho. Experiencia: Tres (3) años de experiencia relacionada. Hecho Tercero: Es cierto. El accionante aportó su título de abogado expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia para acreditar el requisito mínimo de educación.*

Hechos Cuarto y Quinto: Parcialmente ciertos. Es cierto que el título fue válido para acreditar el requisito mínimo. No es cierto que el título no se haya "agotado" en esa etapa. El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que en la Valoración de Antecedentes solo se califica la formación adicional a los requisitos mínimos. Aunque el título y el acta de grado son documentos distintos, ambos derivan del mismo plan de estudios, por lo que constituyen una unidad formativa

y no pueden valorarse por separado. El título ya fue usado para cumplir el requisito mínimo, por lo que no puede ser valorado nuevamente como formación adicional.

Hechos Sexto y Séptimo Son ciertos Se transcriben los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, que establecen: La Valoración de Antecedentes califica formación y experiencia adicionales a los requisitos mínimos. Para empleos de nivel técnico, el puntaje máximo por educación formal es de 20 puntos, pero solo aplica para títulos completos y adicionales. Hecho Octavo: No es cierto. El título del accionante sí fue tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo. No puede tener doble valoración porque las reglas del concurso no lo permiten. Los dos años restantes del programa de Derecho no constituyen un título completo ni adicional, por lo tanto no son válidos para asignación de puntaje.

Hecho Noveno: Es cierto que presentó reclamación; no es cierto que se vulneraron sus derechos. El accionante presentó reclamación el 21 de noviembre de 2025 (radicado VA202511000002767). La respuesta a la reclamación fue emitida conforme a las reglas del concurso. El accionante, al inscribirse, aceptó todas las condiciones del Acuerdo No. 001 de 2025, tal como lo establece el artículo 13. No se contempló en las reglas la validación de "años de educación", sino únicamente de títulos completos y adicionales a los requisitos mínimos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 éste juzgado es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la queja constitucional está dirigida contra una entidad de la orden nacional acusada de vulnerar el derecho al debido proceso.

2. LEGITIMIDAD

A merced de lo consagrado en el art. 10 del decreto 2591 de 1991, la legitimidad del accionante surge como titular de los derechos presuntamente vulnerados, a través de apoderado judicial; mientras que la legitimidad por pasiva deviene desde el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, en su carácter de autoridad judicial acusada de vulnerar los derechos invocados.

3. PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo expuesto, corresponde al despacho determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN – 2024 vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, del señor JAIME ALBERTO SIERRA COTES, al no reconocerle y

asignar un puntaje pertinente al título profesional de Abogado en la prueba de Valoración de Antecedentes en el factor de educación formal dentro de la Convocatoria FGN 2024, en razón a la previa valoración en la fase de Requisitos Mínimos.

4. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Política, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia que un derecho fundamental se encuentre vulnerado o amenazado de violación, si el interesado no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial, prerrogativa que le será protegida de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ. Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

De una parte, el requisito de inmediatez a la literalidad del artículo 86 de la Constitución Política. Hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En cuanto a la Subsidiariedad, la Corte Constitucional, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella, no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se, por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el

medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. El Máximo Tribunal en materia del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Carta señala que es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por ello, las actuaciones de las autoridades deben ser siempre respetuosas de este derecho. Así lo ha reconocido esta Corte, al desarrollar la noción sobre este derecho, indicando que integra un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuya finalidad es la protección de los individuos incursos en actuaciones judiciales y administrativas para que les sean respetados sus derechos y se logre la correcta aplicación de la justicia. De lo anterior se desprende que el debido proceso se instituye como un derecho que agrupa una serie de garantías, exigibles principalmente a las autoridades, en el trámite de asuntos que afecten los derechos de los individuos”.

DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”.

Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Igualmente, esta corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad “implica que el medio judicial ordinario brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”.

Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

5. SOLUCIÓN AL CASO PARTICULAR

Descendiendo al caso en concreto, se extrae del escrito tutelar que, el señor JAIME ALBERTO SIERRA COTES, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, debido a la aparente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, entre otros, al no reconocer y asignar un puntaje pertinente al título profesional de Abogado en la etapa de Valoración de Antecedentes en el factor de educación formal dentro de dicha convocatoria.

Posterior a la admisión de la tutela en donde se resolvió notificar a las entidades accionadas con la finalidad de que brindaran un reporte de los hechos expuestos por el accionante, las presentes, dieron contestación en el término establecido, argumentando que cada de unas de actuaciones administrativas realizadas dentro del concurso, han sido ajustadas a derecho y a la normatividad vigente de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación. Señalaron que en virtud de la verificación dentro de la base de datos, en donde se confirma la inscripción y participación del accionante dentro de la presente convocatoria, se avizora que el tutelante presentó reclamación dentro del término legal establecido para ello, esto es, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares en la etapa de valoración de antecedentes, por lo cual, se afirma que se ejerció el derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida. Por lo que cuestionan el hecho de que el accionante insiste a través de la acción constitucional obtener respuesta positiva sobre un trámite legal y de conocimiento del juez natural, pretendiendo a través de la acción de tutela modificar los resultados, utilizando este medio como un mecanismo principal, ya que sus pretensiones atacan directamente la normatividad que rige la convocatoria, como lo es el Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Realizando este despacho la valoración de cada una de las réplicas y material probatorio allegados por las accionadas, se avizora que la finalidad con la que el accionante acude a la sede de tutela fue reformar el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes, en vista de que considera que la acreditación del título profesional de abogado allegado al concurso no se le dio la ponderación pertinente, solicitando así, se le reconozca la asignación equivalente de 20 puntos por el factor de educación formal, conforme lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025. Esto, partiendo desde el punto que ya en etapas preliminares como lo es la verificación de requisitos mínimos, se había presentado dicho documento.

Ahora bien, es menester para esta judicatura mencionar, que luego de un arduo estudio y evaluación de la normatividad reguladora de la convocatoria, la cual en primeras instancias fue

publicada y compartida para todos los aspirantes, resulta claro señalar que las actuaciones realizadas en cada una de las etapas del concurso se han ajustado a derecho y en concordancia con el Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes. De manera, que a la luz del artículo 32 del mencionado acuerdo, se establecen los criterios valorativos para puntuar el favor educación en la prueba de valoración de antecedentes, e igualmente la Guía de Orientación al Aspirante de la Prueba de VA es completamente clara al mencionar taxativamente lo siguiente: “En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de V.A, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP.”

De igual manera, reitera este despacho la importancia de probar un perjuicio o vulneración directa de un derecho, como requisito de procedibilidad para la acción de tutela, en lo cual, de las afirmaciones plasmadas en el escrito tutelar no se corrobora que al momento de la presentación de la acción, existiera una vulneración al derecho de debido proceso o igualdad tal como lo manifiesta el tutelante, toda vez que en su momento, pudo presentar su reclamación dentro del término establecido, e igualmente, los criterios para su puntuación fueron empleados en igualdad de condiciones para los demás concursantes.

Aunado a lo anterior, también se advierte acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos, dentro de los cuales está: la inexistencia de un mecanismo judicial, la urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Sin embargo, en el caso en concreto, no se dilucida ninguna de las reglas señaladas anteriormente, ya que como se precisó, las pretensiones del accionante obedecen a inconformidades que buscan atacar y modificar directamente la normatividad sustantiva del concurso de méritos, desbordando así la competencia por parte de esta judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por JAIME ALBERTO SIERRA COTES, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y los vinculados PERSONAS QUE

SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL CARGO DE ASISTENTE FISCAL III DE LA CONVOCATORIA FGN 2024, CON EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS INADMITIDAS Y AQUELLOS QUE NO SUPERARON LA PRUEBA DE CARÁCTER ELIMINATORIA, QUE CORRESPONDE A UN TOTAL DE 349 ASPIRANTES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese por un medio ágil, y si esta providencia no es impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MJPB' or similar, written in a cursive style.

MARLON JOSÉ PLATA BOLAÑO

JUEZ